



Recursos nº 491/2014 C.A. Principado de Asturias 038/2014

Resolución nº 536/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 11 de julio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. C. I. B., en representación de AON GIL Y CARVAJAL S.A.U. CORREDURÍA DE SEGUROS, contra la adjudicación del contrato “Servicios de mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros privados del Ayuntamiento de Gijón, Organismos Autónomos y Empresas Municipales”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón convocó mediante anuncio publicado el día 24 de febrero de 2014 en el DOUE, licitación para adjudicar el contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado total de 785.652,1 €, en la que, entre otras, presentó oferta la mercantil recurrente.

Segundo. Contra la adjudicación del mismo efectuada a favor de MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS y notificada con fecha 3 de junio de 2014, ha interpuesto AON GIL Y CARVAJAL S.A.U. CORREDURÍA DE SEGUROS el presente recurso por el que pone de manifiesto el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) en lo referente a la necesidad de constituir comité expertos para la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, sin formular petitum conteniendo la pretensión.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días



hábiles, trámite que ha sido evacuado por las sociedades WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A y MARSH S.A MEDIADORES DE SEGUROS S.A.

Cuarto. El 4 de julio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 del citado TRLCSP en relación con el Convenio firmado entre el Principado de Asturias y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por el que se atribuye a este Tribunal la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales de su ámbito territorial.

Tercero. La recurrente tiene legitimación activa para recurrir toda vez que ha concurrido a la licitación y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto. Entrando en el análisis de la cuestión de fondo planteada por la recurrente, ésta se limita a la pretendida infracción de la exigencia que contiene el artículo 150.2 del TRLCSP en relación la obligación de constituir comité de expertos para realizar la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor en los casos en que la ponderación atribuida a éstos supere la que se atribuye a los criterios evaluables mediante fórmulas. Concretamente, AON GIL Y CARVAJAL S.A.U. CORREDURÍA DE SEGUROS aduce como fundamento de su recurso que la ponderación atribuida a los criterios sujetos a



evaluación mediante fórmulas es del cincuenta por ciento, por lo que al no ser superior debe entenderse como obligatoria la constitución del comité mencionado.

La pretensión, desde este momento lo indicamos, no puede ser atendida. El artículo en cuestión, que cita literalmente la recurrente, dispone que *“cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité...”*.

Pues bien de la simple lectura del precepto se desprende que si la ponderación atribuida a los criterios en cuestión es del 50%, en ningún caso puede ser inferior, tal como el precepto citado exige, a la atribuida a los restantes criterios. En consecuencia, no ofrece duda la falta de fundamento de la argumentación contenida en el recurso.

Argumentación que por otra parte no va acompañada de ningún párrafo expresivo de cuál es la pretensión de la recurrente, circunstancia ésta que por sí sola habría bastado para inadmitirlo. No obstante haciendo una interpretación benevolente del mismo en aras del principio “pro actione” podemos entender que se pretendía la anulación del acto de adjudicación con base en el defecto procedimental en la valoración de las ofertas.

En todo caso y de conformidad con lo expuesto procede la desestimación del recurso.

Quinto. La notoria falta de fundamento del recurso, detectable mediante una simple lectura del precepto invocado debe llevarnos a la conclusión de que el recurso ha sido interpuesto con temeridad por lo que en aplicación de lo que dispone el artículo 47.5 TRLCSP, procede la imposición de multa en la cuantía mínima prevista.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. I. B., en representación de AON GIL Y CARVAJAL S.A.U. CORREDURÍA DE SEGUROS contra la adjudicación del contrato “Servicios de mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros privados del Ayuntamiento de Gijón, Organismos Autónomos y Empresas Municipales”, que se confirma en todos sus términos.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en la cuantía de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.